El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 29 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00810-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL EFECTUAR LIQUIDACIÓN EN COSTAS / NIEGA.** [D]e acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, que fija las tarifas de las agencias en derecho, aplicable para las acciones populares y de grupo, además que, la negativa del juzgado de no reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por el actor, su fijación debía ser un poco menos de un salario mínimo mensual para el año 2016, pues su tasación es hasta ese tope -1 SMMLV-, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 443 de 29-08-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**810**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y la EPS ASMET SALUD.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, presunción de buena fe y debido proceso, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**192**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual la funcionaria accionada le concedió como agencias en derecho $450.000, desconociendo “*acuerdo CSJ 5 de agosto /16*”; olvidó liquidar costas probadas y sancionar al apoderado de la entidad que no asistió a la audiencia en segunda instancia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad accionada, (i) conceder agencias en derecho a su favor, como mínimo en 1 SMMLV; (ii) liquidar las costas probadas; y, (iii) se aporte copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, y la EPS ASMET SALUD, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de su Secretaria Jurídica, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió no tutelar los derechos solicitados por el accionante, desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 12-13).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor a la igualdad, presunción de buena fe y debido proceso, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00**192**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, que obran en el disco compacto anexo al folio 10 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada 2015-00**192**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, el juzgado accionado por auto del 23 de febrero pasado, aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho; providencia notificada por estado del 24 de febrero siguiente (fl. 138 CD).

(ii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión; indicó que se desconoce “*acuerdo CSJ 5 agosto 2016*” al fijar menos de 1 SMMLV. (fl. 141 CD).

(iii) Por auto del 4 de abril de 2017 el juzgado decidió no reponer dicho auto ni conceder la apelación; para decidir así indicó que el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, fija las tarifas de las agencias en derecho, aplicable para las acciones populares y de grupo, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por el apoderado o la parte que, autorizada por la ley, litigó personalmente y las demás circunstancias relevantes, motivo por el cual fijó, en esa instancia, aproximadamente un poco menos de un salario mínimo mensual para el año 2016, lo que permite dicha norma al establecer su fijación hasta 1 SMMLV y no que se deba partir del mismo. Consideró equitativa y razonable dicha liquidación. Aclaro que no era posible la aplicación del acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, ya que en su artículo 7 establece que regirá a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. No concedió la apelación por improcedente al no estar contemplada en la ley 472 de 1998. Decisión notificada en estado del 5 de abril siguiente (fls. 153-156).

2. Analizado el reseñado tramite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) frente a la decisión cuestionada se agotó el recurso que contra ella procedía; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Advierte la Sala que de acuerdo con las pruebas recogidas, puede afirmarse que la liquidación de costas y el auto que la aprobó, se fundamentaron en las normas de procedimiento que consagra el Código General del Proceso (Artículos 365 y 366), al que hace remisión la ley 472 de 1998, así mismo, en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, que fija las tarifas de las agencias en derecho, aplicable para las acciones populares y de grupo, además que, la negativa del juzgado de no reponer dicho auto ni conceder el recurso de apelación, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares y de las del Código General del Proceso al que remite, de donde concluyó que por la naturaleza del asunto y el despliegue realizado por el actor, su fijación debía ser un poco menos de un salario mínimo mensual para el año 2016, pues su tasación es hasta ese tope -1 SMMLV-, por lo que consideró equitativa y razonable dicha liquidación.

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular.

4. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. Por último, la Sala considera pertinente acotar, sobre la pretensión del actor relacionada con “liquidar las costas probadas”, que el juzgado así lo hizo, las cuales fijó en la suma de $1.600 por concepto de copias. (fl. 138 CD).

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, por los motivos expuestos con antelación y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

7. No se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular a fin de no presentar otra igual, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de la Regional Risaralda, y a la EPS ASMET SALUD.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)